

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 18 de junio de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta Desistimiento Tácito del presente Proceso por cuanto el vehículo automotor que se encuentra debidamente embargado a la fecha no se ha logrado su captura.

Mediante auto del 05 de febrero de 2009 se libró mandamiento de pago a favor del Banco BCSC S.A. y en contra de Luis Fernando Ángel Aristizabal y Javier Ángel Aristizabal y seguidamente el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con Placas SYL845 (fl. 37 a 40 C. 1 Pdf 1.0).

A través del auto del 24 de julio de 2009, se dictó sentencia decretando la venta en pública subasta del bien objeto de la demanda, se ordenó su avalúo y la práctica de liquidación de crédito e intereses, entre otros (fl. 56 a 62 C.1 Pdf 1.0.).

En auto del 02 de junio de 2009, surtió efectos el embargo de bienes y/o remanentes para el proceso 2009-00015-00 promovido por la señora Martha Nelly Ramirez Heredia en contra del señor Luis Fernando Ángel Aristizabal y que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad (fl. 7 C.2 Pdf 1.0.).

Con auto de sustanciación No. 643 del 08 de septiembre de 2009, se decretó el secuestro del vehículo en comento y en consecuencia se comisiono a los Juzgado Promiscuos de La Dorada, Caldas – Por Reparto, correspondiendo el Despacho Comisorio No. 011 al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas (visible a fl.14 a15 C.2 Pdf 1.0.).

Mediante oficio No. 1819 del 12 de agosto de 2011, se requirió al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad para que informara sobre las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la Comisión confiada (visible a fl. 29 C.2 PDF 1.0.), comunicando con oficio No. 1617 del 17 de agosto de 2011 que se había requerido a la Policía Nacional, sin obtener razón sobre el cumplimiento de la orden judicial (fl. 30 C.2 Pdf 1.0.).

Del mismo modo, en auto del 02 de marzo de 2012 se ordenó requerir al Juzgado en referencia a fin de que informara lo adelantado con relación a la Comisión No. 11 del 24 de septiembre de 2009 (fl.32 C.2 PDF 1.0.), comunicando el Despacho encargado, que mediante oficios Nrs. 1857 del 23 de octubre de 2009 y 1862 del 19 de octubre de 2010 fue requerida la Policía Nacional, sin que efectuara pronunciamiento alguno sobre la inmovilización del vehículo (fl. 34 C.2 Pdf 1.0.)

Similar situación se evidencio con el oficio No. 118 del 28 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Comisionado, en donde manifiesta que pese a los requerimientos efectuados, no ha sido reportada la inmovilización (fl. 36 C.2 pdf 1.0.).

Se realizó requerimiento a la Jefatura SIJIN por parte del Despacho mediante oficio No. 085 del 16 de enero de 2014, para que informara acerca de las gestiones o resultados de la retención del vehículo identificado con placas SYL845 (fl. 40 C.2

Pdf 1.0.); comunicando que una vez revisados los archivos de la Unidad de Investigación Criminal no se ha logrado la retención del vehículo de placas SYL845 (fl. 44 C.2 Pdf 1.0.)

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, a través de oficio No. 3598 del 08 de noviembre de 2016, procedió a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar (fl. 90 C.2 Pdf. 1.0).

Mediante memorial de calenda 27 de enero de 2017, la parte ejecutante allego nueva solicitud de retención del vehículo automotor objeto de litigio (fl. 92 C.2 Pdf 1.0.), al cual el Despacho se pronunció con auto del 01 de febrero de 2017, indicándole que previo a resolver sobre su solicitud debería informar la ubicación del vehículo con el fin de hacerla llegar a las autoridades encargadas de dar cumplimiento (fl.93 C.2 Pdf 1.0.)

No hay dineros consignados a la fecha.

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto interlocutorio No. 355***

*Rad. Juzgado: 2008-00274-00*

**I. OBJETO**

Se decide lo pertinente en relación con este proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. – BCSC S.A.** representada a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO ANGEL ARISTIZABAL y JAVIER ANGEL ARISTIZABAL.**

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado por la parte ejecutante, por medio del cual solicita se decrete el Desistimiento Tácito del presente proceso, teniendo en cuenta que el

vehículo debidamente embargado a la fecha no se ha logrado su retención, a tal petición se accederá, toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso, tiene expresa facultad para desistir, de conformidad con el poder especial otorgado al mismo, y que reposa a folio 1 del cuaderno principal.

Así las cosas, en el presente proceso se procederán a cancelar las medidas de embargo vigentes:

- A.** Se libraré oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Mosquera - Cundinamarca, comunicando el levantamiento de embargo del vehículo automotor identificado con placas SYL845 de propiedad del señor LUIS FERNANDO ANGEL ARISTIZABAL identificado con C.C. 10.245.206, lo anterior en consecuencia de la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
  
- B.** Se libraré oficio dirigido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, comunicándole sobre la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en vista de que no se logró la captura del vehículo automotor identificado con placas SYL 845 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ANGEL ARISTIZABAL, y como consecuencia de lo referenciado, al no prosperar la medida cautelar decretada, no es posible dejar a disposición del proceso 2009-00015-00 embargo de bienes y/o remanentes.

No hay títulos judiciales en favor del demandante.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no hay lugar a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** este proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. – BCSC S.A.** representada a través de apoderado judicial, en contra los señores **LUIS FERNANDO ANGEL ARISTIZABAL y JAVIER ANGEL ARISTIZABAL** quedando sin efectos y, por ende, se dispone la terminación de lo actuado hasta este momento, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** levantamiento de embargo del vehículo automotor identificado con placas SYL845 de propiedad del señor LUIS FERNANDO ANGEL ARISTIZABAL identificado con C.C. 10.245.206, lo anterior en consecuencia de la

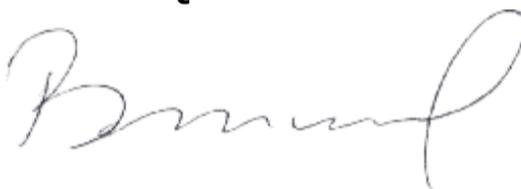
terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Por Secretaria líbrese el oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Mosquera - Cundinamarca.

**TERCERO: COMUNICAR** al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, sobre la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en vista de que no se logró la captura del vehículo automotor identificado con placas SYL 845 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ANGEL ARISTIZABAL, y como consecuencia de lo referenciado, al no prosperar la medida cautelar decretada, no es posible dejar a disposición del proceso 2009-00015-00 embargo de bienes y/o remanentes. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas ni en perjuicios.

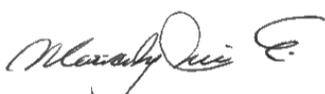
**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto y previa desanotación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
JUEZ**

ARQ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.014 hoy 11 de febrero de 2022.</p>  <hr/> <p><b>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</b></p>
---